

**RESOLUCIÓN NÚM. 10/2023 QUE MODIFICA EL LISTADO DE TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES PARA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS Y DEROGA LA RESOLUCIÓN NÚM. 52-04 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2004.**

**EL MINISTRO DE TRABAJO:**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 56.1 de la Constitución de la República Dominicana consagra lo siguiente: *“Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos”*;

**CONSIDERANDO:** Que nuestro país ha ratificado los convenios 138 sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo y 182 sobre Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional de Trabajo (OIT);

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio 182 Sobre las Peores Formas de Trabajos Infantil define el trabajo infantil peligroso en su artículo 3, literal d, como: *“...el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”*, y en su artículo 4 establece que: *“los tipos de trabajos que se refiere el artículo 3, literal d deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular, los párrafos 3 y 4 de la Recomendación 190 de la OIT, Sobre Peores Formas de Trabajo Infantil, del 1999”*;

**CONSIDERANDO:** Que, para dar cumplimiento a los compromisos asumidos con los organismos internacionales, es necesario que sean determinados los trabajos peligrosos e insalubres que serán prohibidos para toda persona menor de dieciocho (18) años;

**CONSIDERANDO:** Que el Principio XI del Código de Trabajo de la República Dominicana establece que: *“Los menores no pueden ser empleados en servicios que no sean apropiados a su edad, estado o condición o que les impida recibir la instrucción escolar obligatoria”*;

**CONSIDERANDO:** Que los tipos de trabajos a que se refiere el Convenio 182 han evolucionado con el avance de la tecnología, el uso de las redes, la implementación de nuevos horarios de trabajo e implementación de la Ordenanza 01-2014 dictada por el Consejo Nacional de Educación que establece la Jornada Escolar Extendida para niveles inicial, primaria y secundaria en el sistema educativo dominicano; por lo que, se hace necesario actualizar ese catálogo de labores conforme lo dispone el artículo 4.3 del Convenio núm. 182 de la OIT ampliar la protección adecuada a este segmento de la población tan vulnerable, evitando así la violación a sus derechos fundamentales;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 28.1 de la Ley Orgánica de Administración Pública establece lo siguiente: *“Son atribuciones comunes de los ministros y ministras: 1. Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les correspondan de conformidad con la ley”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 420 del Código de Trabajo y el artículo 88 de su Reglamento de Aplicación núm. 258-93, disponen que: *“El Ministerio de Trabajo, como órgano representativo del Poder Ejecutivo, es la más alta autoridad administrativa en todo lo atinente a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción de la República”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, el artículo 421 del precitado Código de Trabajo, establece lo siguiente: *"El Ministro de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos..."*

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTO:** El Convenio 138 sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

**VISTO:** El Convenio núm. 182 Sobre La Prohibición De Las Peores Formas De Trabajo Infantil y La Acción Inmediata Para Su Eliminación, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

**VISTO:** El Convenio núm. 189 Sobre Trabajadoras y Trabajadores Domésticos, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12;

**VISTO:** El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes;

**VISTO:** El Código de Trabajo de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley Sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** Ley núm. 90-19, que modifica la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y molestos que producen Contaminación Sonora;

**VISTO:** El Decreto 144-97, que crea el Comité Directivo Nacional de lucha contra el Trabajo Infantil y sus modificaciones;

**VISTO:** El Reglamento Para la Aplicación del Código de Trabajo, núm. 258-93;

**VISTO:** El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenido en el Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006;

**VISTA:** La Resolución del Ministro de Trabajo núm. 52/2004, Sobre Trabajo Peligroso e Insalubre para personas menores de dieciocho (18) años, de fecha 13 de agosto del año 2004;

**VISTA:** La Resolución del Ministro de Trabajo núm. 69-2005 sobre Lista de Oficios y Ocupaciones Calificadas que Requieren Aprendizaje, de fecha 13 de diciembre del año 2005;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para los efectos de la presente resolución se entiende por trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, aquellas actividades y tareas que por la naturaleza de su ejecución y condiciones en las que se realizan causan daños a la salud física, mental y emocional al desarrollo integral y hasta la muerte del niño, niña o adolescente; así como aquellos que por el riesgo que implican, se necesita de destreza y conocimientos especiales para su ejecución.

**PÁRRAFO:** Los daños o lesiones son consecuencias de la exposición del niño, niña o adolescente a factores tecnológicos, ambientales; a los utensilios y maquinarias a usar, o por el contacto con productos o sustancias con una composición peligrosa.

**SEGUNDO:** Para los fines de la presente resolución se considerarán las siguientes definiciones y observaciones:

- a) **Espacios confinados:** Un espacio o recinto confinado es aquel que dispone de abertura de entrada reducida, una ventilación natural desfavorable y no está concebido para permanecer en su interior. Por ello, puede presentar una atmósfera irrespirable y albergar gases, vapores o partículas tóxicas o inflamables.
- b) **Presiones barométricas:** Cuando la presión barométrica es baja (se está mayor altura), reduce la concentración de oxígeno que respiramos. Esto ocasiona que nuestra oxigenación corporal sea baja y tiene efectos negativos como: fatiga, dolor de cabeza y facial.
- c) **Radiación:** La radiación puede afectar el funcionamiento de órganos y tejidos, y producir efectos agudos, tales como enrojecimiento de la piel, caída del cabello, quemaduras por radiación o síndrome de irradiación aguda.
- d) **Radiaciones no ionizantes ultravioleta:** Están presentes en el sector sanitarios para esterilizar herramientas médicas, pero también en las industrias (por ejemplo, en la emisión de ciertos equipos de soldadura). Puede producir daños en la piel como quemaduras, erupciones e incluso provocar cáncer de piel.
- e) **Rayos gamma o beta:** La radiación de alta energía, como los rayos x, los rayos gamma, las partículas alfa, partículas beta y los neutrones pueden dañar el ADN y causar cáncer.
- f) **Sustancia radioactiva:** Los materiales radioactivos son artículos y sustancias que, forma espontánea y continua emiten radiaciones ionizantes que pueden perjudicar la salud de humanos y animales.
- g) **Tungsteno:** El compuesto de tungsteno más común es el carburo de tungsteno. Se trata de una sustancia dura usada para fabricar discos para pulir herramientas para cortar o dar forma a metales. Otros compuestos de tungsteno se usan en pigmentos para cerámicas, como revestimiento resistente al fuego en telas. Se recomienda el uso de máscara para personas que participan en actividades que potencialmente pueden producir polvo de carburo de tungsteno.

**TERCERO:** Se prohíbe la participación de personas menores de 18 años en los siguientes trabajos y tareas:

- 1) Actividades que expongan a los menores de 18 años a ruidos continuos o intermitentes que excedan los sesenta (60) decibeles en zonas urbanas o residenciales en horarios que van de 7:00 a.m., hasta 9:00 p.m.; y cincuenta (50) decibeles entre 9:00 p.m., hasta las 7:00 a.m.
  - 1.1) Para la aplicación del presente numeral deberá tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley núm. 90-19, que modifica la Ley núm. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

- 1.2) Se recomienda tomar en cuenta los parámetros mundiales del desarrollo de la contextura física y órganos humanos específicamente de personas menores de 18 años por lo que, se sugiere un nivel más bajo de decibles cuando sean personas menores de 18 años.
- 2) Actividades que impliquen el uso de herramientas, maquinaria o equipos que los expongan a vibraciones en todo el cuerpo o segmentos del mismo o la asignación de lugares o puestos de trabajo próximos a fuentes generadoras de vibración, según el artículo 3.5 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenido en el decreto núm. 522-06.
  - 3) Actividades que se desarrollen en ambientes térmicos extremos (calor o frío) en ambientes cerrados o abiertos, con fuentes de calor como hornos, calderas o por trabajos en cuartos fríos o similares, según el artículo 3.1 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenido en el decreto núm. 522-06.
  - 4) Actividades asociadas al contacto o manipulación de sustancias radiactivas, pintura industrial, pinturas luminiscentes y sustancias que impliquen exposición a radiación, conforme el artículo 3.4 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenido en el decreto núm. 522-06.
  - 5) Actividades que impliquen la exposición de los menores de 18 años a radiaciones ionizantes generadas por la proximidad a fuentes emisoras de rayos X, rayos gamma o beta y a radiaciones no ionizantes ultravioleta; exposición a electricidad por cercanía a fuentes generadoras como lámparas de hidrógeno, lámparas de gases, flash, arcos de soldadura, lámparas de tungsteno y halógenas, lámparas incandescentes y estaciones de radiocomunicaciones, entre otras, conforme el artículo 3.4 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenido en el decreto núm. 522-06.
  - 6) Actividades que se desarrollen con iluminación natural o artificial o ventilación deficiente, de acuerdo con las normas nacionales vigentes, conforme el artículo 1.10 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenido en el decreto núm. 522-06.
  - 7) Actividades que impliquen presiones barométricas altas o bajas a gran profundidad bajo el agua o en navegación aérea.
  - 8) Actividades de manipulación, operación o mantenimiento de herramientas manuales y maquinarias peligrosas de uso industrial o minero; que pertenezca a la industria metalmecánica, del papel, de la madera; sierras eléctricas circulares y de banda, guillotinas, máquinas para moler y mezclar, máquinas procesadoras de carne, molinos de carne.
  - 9) Actividades de manipulación, operación o mantenimiento de herramientas manuales y maquinarias peligrosas de uso industrial o minero; que pertenezca a la industria metalmecánica, del papel, de la madera; sierras eléctricas circulares y de banda, guillotinas, máquinas para moler y mezclar.
  - 10) Actividades que impliquen el contacto directo con animales que generen alto riesgo para la salud y seguridad de los menores de 18 años. (perros, gatos, conejos, caballos, etc.)
  - 11) Actividades que impliquen el contacto directo con residuos de animales en descomposición (glándulas, vísceras, sangre, pelos, plumas, excrementos, etc.),

secreciones tanto de animales como de humanos o cualquier otra sustancia que implique riesgo de infección o riesgos biológicos.

- 12) Actividades en ambientes donde haya desprendimiento de partículas minerales, de partículas de cereales (arroz, trigo, sorgo, centeno, cebada, soya, entre otros) y de vegetales (caña, algodón, madera, carbón), y contacto permanente con algodón, lino, hilo, así como el bagazo seco de los tallos de caña de azúcar en molinos, factorías de arroz, agroquímicas.
- 13) Actividades que impliquen la exposición, manejo, manipulación y uso o contacto con: agentes químicos; cancerígenos; genotóxicos; contaminantes inflamables o reactivos: químicos presentes en sustancias sólidas como monóxido de carbono, dióxidos de azufre, dióxidos de nitrógeno e hídrico, nitroglicerina – fosfórico, alcohol metílico, manganeso (permanganato); potásico y otros compuestos del manganeso); escape de motores derivados de combustible fósiles o humo de combustión sólido.
- 14) Actividades relacionadas con el contacto o manipulación de productos químicos fitosanitarios, plaguicidas, herbicidas, insecticidas y fungicidas, disolventes, esterilizantes, desinfectantes, reactivos químicos, fármacos, solventes orgánicos e inorgánicos entre otros.
- 15) Actividades que se desarrollen en ambientes con atmósferas tóxicas, explosivas o con deficiencia de oxígeno o concentraciones de oxígeno, como consecuencia de la oxidación o gasificación.
- 16) Actividades en establecimientos o áreas en los que se permita el consumo de tabaco y trabajos que, por su actividad, ya sea en la fabricación o distribución, incentiven o promuevan el hábito del consumo de alcohol en menores de 18 años (clubes, bares, casinos y bancas de azar, bien sea en el día o en la noche, colmadones, entre otros).
- 17) Actividades de conducción y de mantenimiento de vehículos automotores; utilización de grúas, montacargas o elevadores.
- 18) Actividades que se desarrollen en lugares con presencia de riesgos locativos; tales como: superficies defectuosas, escaleras o rampas en mal estado, techos defectuosos, problemas estructurales; trabajos en espacios confinados; puestos cercanos a derrumbes, elevados sin estibas, cargas o apilamientos apoyadas contra muros; en terrenos que por su conformación o topografía pueden presentar riesgos inminentes de derrumbes o deslizamientos de materiales.
- 19) Actividades que impliquen alturas superiores a un metro cincuenta centímetros (1.5 m).
- 20) Actividades relacionadas con la producción, transporte, procesamiento, almacenamiento, manipulación o carga de explosivos, líquidos inflamables o gaseosos.
- 21) Actividades de operación o contacto con sistemas eléctricos de las máquinas y sistemas de generación de energía eléctrica (conexiones eléctricas, tableros de control, transmisores de energía, entre otros).
- 22) Actividades de cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.

- 23)** Actividades que requieran desplazamiento a una altura geográfica igual o que exceda los tres mil doscientos cincuenta (3.250) metros sobre el nivel del mar.
- 24)** Actividades tales como ventas ambulantes, limpieza de parabrisas o aquellas en que se desempeñen como barrenderos, limpiabotas, cuidadores de carros y motos, malabaristas que, por su naturaleza y condición, implican alta peligrosidad y riesgos en la salud física, psicológicos y morales.
- 25)** Actividades o trabajos en los que se deba estar de pie; que exijan posturas forzadas, como flexiones de columna, brazos por encima del nivel de los hombros, posición de cuclillas, rotaciones e inclinaciones del tronco, entre otras.
- 26)** Actividades relacionadas con la manipulación de carga, levantar, transportar, halar, empujar objetos pesados de forma manual o con ayudas mecánicas, se establece para adolescentes menores de 18 años de edad, lo siguiente: Levantamiento intermitente (de frecuencia interrumpida): peso máximo de 15 kg para hombres y 8 kg para mujeres; Levantamiento incesante (de frecuencia continua): peso máximo 12 kg para hombres y 6 kg para mujeres. El transporte manual está limitado de la siguiente manera: **((1))** en menores de 18 años de edad, un peso mínimo 20 Kg.; **(2)** En adolescentes menores de 18 años de edad, un peso mínimo 50 Kg.; en caso de transporte en carreteras sobre carriles y peso máximo de 20 Kg.; en caso de transporte en carretillas manuales.
- 27)** Actividades que expongan a las personas menores de 18 años a violencias físicas, psicológicas y sexuales.
- 28)** Actividades asociadas o relacionadas con la pesca industrial o artesanal en mares, ríos, estanques u otras.
- 29)** Actividades en minas, canteras, trabajo subterráneo y excavaciones en espacios confinados que no tengan iluminación o ventilación adecuadas, dedicados a la perforación, excavación o extracción de sustancias
- 30)** Actividades como conductor, calibrador de ruta, operario, ayudante, monitor de ruta, en el transporte público urbano e interurbano de pasajeros; el transporte por vías férreas; el transporte marítimo y fluvial; actividades como pregoneros; trabajos portuarios; trabajos que impliquen el tránsito periódico a través de las fronteras nacionales; así como en el transporte privado como conductor o chofer de familia; moto taxi, motoconchos. Igualmente, actividades que impliquen traslado de dinero y de otros bienes de valor.
- 31)** Actividades como la caza; servicios de defensa; guardaespaldas; guardián carcelario; actividades de vigilancia o supervisión que involucren o no el manejo o manipulación de armas.
- 32)** Actividades en donde la seguridad de otras personas o bienes sean de responsabilidad del menor de 18 años. Se incluye el cuidado de niños, de enfermos por bacterias o virus o estar expuesto a riesgo biológicos, personas con discapacidad, actividades en que se desempeñen como niños, entre otros.
- 33)** Actividades que impliquen contacto, manipulación, almacenamiento y transporte de productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, desechos, vertidos, desperdicios, vertederos (carburantes, combustibles, gases, sustancias inflamables, radioactivos, sustancias infecciosas, irritantes, corrosivos).
- 34)** Actividades relacionadas con el trabajo doméstico, en hogares de tercero;

- 35) Actividades relacionadas con el trabajo doméstico, propio del hogar, que supere las 15 horas semanales;
- 36) Trabajos que implique exhumación de cadáveres y su manipulación;
- 37) Trabajos en moteles y cabañas donde se determine que afecta la moralidad de la niña, niño o adolescente;
- 38) Construcción y demarcación de carreteras, puentes, muelles, represas y edificaciones en labores que impliquen movimiento de tierra, asfalto, carpeteo, carreteras, conducción de vehículos y maquinarias pesadas o cualquier otro trabajo de construcción con riesgo de caída de altura superior a 2 metros.
- 39) Actividades que impliquen el contacto con sustancias psicoactivas o bebidas embriagantes, tabacos u otro producto que perjudiquen la salud del menor de edad;
- 40) Trabajos de traslado de mercancía, productos comestibles o no, *deliveries*.

**PÁRRAFO I:** Los menores de 18 años podrán participar en programas de formación y practicas profesional en aquellas actividades indicadas en los numerales 2,3,8,18,23 y40 de la presente resolución y cuando dicha formación resulte imprescindible para el desarrollo de sus competencias; en cuyo caso se deberán cumplir siempre las siguientes condiciones **(1)** se garantiza la protección de su seguridad y salud, y; **(2)** la labor se realiza bajo supervisión y control de una persona competente que pertenezca al centro que imparte la formación o la empresa, si tratare de una práctica profesional.

**PÁRRAFO II:** Para salvaguardar el efectivo cumplimiento del párrafo I del presente artículo, se tomará en cuenta la Resolución núm. 69/2005, del 13 de diciembre del 2005, sobre la lista de oficios y ocupaciones que requieren aprendizajes, su anexo y modificaciones.

**CUARTO:** En caso de que surjan dudas respecto de la calificación del trabajo a realizar, la Dirección de Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo queda facultada mediante la presente resolución, para determinar previo informe técnico de la inspección de Trabajo y la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial, si la tarea puede considerarse como un trabajo peligroso e insalubre, tomando como criterio los artículos primero y segundo de la resolución.

**QUINTO:** Las violaciones en contra de la presente resolución serán consideradas como faltas muy graves y en consecuencias conllevarán las sanciones establecidas al efecto en el artículo 721 y siguiente del Código de Trabajo.

**SEXTO:** la presente resolución deroga la resolución núm. 52/2004 13 de agosto del año dos mil cuatro (2004), sobre Trabajos peligrosos e Insalubres para persona menores de 18 años y toda otra resolución que le sea contraria.

**DADA:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintitres (2023).

  
**LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA**  
**MINISTRO DE TRABAJO**

